



Rad. **080014053010-2023-00481-02.**
S.I.-Interno: **2023-128-L.**

D.E.I.P., de Barranquilla, **once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).**

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T.- 080014053010-2023-00481-02. S.I.-Interno: 2023-128-L.
ACCIONANTE	CRISTIAN ÁNDRES GOMEZ MEZ quien actúa en calidad de agente oficioso de su hija menor J.J.G.G. , por conducto del abogado EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO en su calidad de Defensor Público adscrito a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL ATLÁNTICO.
ACCIONADO	E.P.S. Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. – EPS SURA.
DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS	SALUD y VIDA DIGNA.
DECISIÓN	REVOCA PROVEÍDO IMPUGNADO.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver la *impugnación* presentada por la EPS accionada contra el fallo de tutela de fecha **11 de agosto de 2023** proferido por el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el ciudadano **CRISTIAN ÁNDRES GOMEZ MEZ** quien actúa en calidad de agente oficioso de su hija menor **J.J.G.G.**, por conducto del abogado **EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO** en su calidad de Defensor Público adscrito a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL ATLÁNTICO** contra la **E.P.S. Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. – EPS SURA**, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales a la salud y vida digna consagrados en la Constitución Nacional.

II. ANTECEDENTES.

La parte actora invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que la menor **J.J.G.G.**, tiene cinco (05) años de edad; que en salud está afiliada a la **EPS SURA RÉGIMEN SUBSIDIADO** y que residen en la Calle 68 No. 16 - 02 del barrio “Las Moras Norte” del vecino municipio de Soledad (Atlántico).

Aduce, que la menor está diagnosticada con: “AUTISMO EN LA NIÑEZ”, motivo por el cual el día 09 de mayo de 2023 el medico neurólogo pediatra, en su plan para rehabilitarla prescribió que por cuatro (4) meses más la



Rad. **080014053010-2023-00481-02.**
S.I.-Interno: **2023-128-L.**

realización de los siguientes procedimientos: Terapias integrales ochenta (80) sesiones al mes por cuatro (4) meses distribuidas de la siguiente forma: (i) Psicología veinte (20) sesiones para trabajar aspectos de la conducta (incluyendo hipersensibilidad a los estímulos, si se requiere), habilidades sociales y de juego; (ii) Terapia ocupacional veinte (20) sesiones para trabajar habilidades de autoayuda, autocuidado y habilidades motoras finas; (iii) Fonoaudiología veinte (20) sesiones para trabajar habilidades comunicativas, del lenguaje y habla y (iv) Fisioterapia veinte (20) sesiones para trabajar actividades motoras gruesas.

Informó que las mencionadas sesiones de terapias autorizadas por la EPS accionada, se las realizan a la menor durante los días lunes, martes y jueves en el horario de 08:00 a 12:00 am en la IPS NEUROESTIMULAR que se encuentra ubicada en la Carrera 43b # 85- 81 en el sector norte de la ciudad; sitio distante de su residencia que se encuentra ubicada en el barrio las Moras del vecino municipio de Soledad, por lo que a la menor la ha dejado de llevar en varias ocasiones por falta de dinero para el transporte de ella y su acompañante (\$40.000.00, ida y retorno), situación que se convierte en una barrera de accesibilidad al plan trazado por el médico tratante para rehabilitarla.

Señala que el señor **CRISTIAN ÁNDRES GOMEZ MEZ**, quien es padre de la menor, se encuentra desempleado desde hace meses y está dedicado al cuidado de la menor. Que los ingresos económicos familiares provienen de su cónyuge Kellys Johanna González Cantillo quien como dependiente de una entidad al mes gana \$2.511.000.00; dinero que no es suficiente para sufragar los costos del traslado de **J.J.G.G.** para las terapias ordenadas por el galeno tratante, debiendo mensualmente gastar los siguientes conceptos: (i) préstamo de libranza y del fondo de empleados deducible en nómina \$940.000.00; (ii) en un crédito hipotecario \$347.000.00; (iii) en tarjetas de créditos con las entidades BBVA y SERFINANZA un aproximado de \$600.000.00; (iv) en servicios públicos más administración del conjunto en donde residen un aproximado de \$300.000.00; que el saldo que les queda de aproximadamente \$324.000.00, siendo que literalmente no les alcanza para colmar el resto de su mínimo vital por lo que tiene que acudir a la solidaridad familiar.

Esgrimió, que ante su incapacidad económica para llevar sin falta a su hija menor con acompañante en un medio de transporte no ambulancia hasta la IPS en donde le realizan las mencionadas terapias, elevó ante la entidad derecho de petición solicitándole dicha prestación del servicio y en respuesta de data 15 de junio de 2023 la EPS accionada se lo negó. Así mismo, por su condición de pobreza extrema no posee los recursos dinerarios para pagar a un abogado particular honorarios profesionales, por lo que solicita los servicios de Agente Oficioso de la Defensoría del Pueblo.



Rad. **080014053010-2023-00481-02.**
S.I.-Interno: **2023-128-L.**

- **PETITUM.**

Como suplicas elevadas dentro del presente acción constitucional, la parte actora invocó:

“1. Por ser la accionante J.J.G.G., una menor de edad de 05 años y por lo tanto un sujeto de especial protección constitucional reforzada, solicito a su señoría, se tutelen los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna a fin de evitar un perjuicio irremediable.

2. En consecuencia de lo anterior, mientras el médico tratante le prescriba las mencionadas terapias y la entidad accionada se las autorice, se ordene a la EPS SURA, prestar el servicio de transporte con acompañante de ida a la IPS NEUROESTIMULAR, ubicada en la carrera 43b # 85- 81, sector norte de la ciudad de Barranquilla y su retorno a su sitio de residencia ubicada en la Calle 68 No. 16- 02 del barrio las Moras del vecino municipio de Soledad Atlántico, a fin de que sin falta pueda asistir a las sesiones de terapias integrales.”

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela, mediante auto datado **07 de julio de 2023**, se ordenó la notificación de la presente acción constitucional a **E.P.S. Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. – EPS SURA**. Igualmente, se dispuso la vinculación de **IPS NEUROXTIMULAR S.A.S.**, y a **NEUROCONTRY PORTOAZUL S.A.S.** A su vez, con auto calendado **17 de julio de 2023** de determinó la vinculación procesal del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

De otra parte, con proveído fechado **25 de julio de 2023** esta agencia judicial ordenó la integración a la presente acción constitucional del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, SECRETARIA DE SALUD DEL ATLANTICO** y al **MUNICIPIO DE SOLEDAD (Atlco.)**. -

- **INFORME RENDIDO POR E.P.S. Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. – EPS SURA.**

Holger Augusto Alfonso Flórez en calidad de representante legal judicial de **E.P.S. Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. – EPS SURA**, en escrito electrónico datado **16 de julio de 2023**, rindió el informe solicitado. Manifestó que, la menor es un paciente femenino, de cinco (5) años, quien presenta antecedente de trastorno del espectro autista en manejo médico integral con equipo multidisciplinario quienes realizan control clínico, paraclínicos, imágenes, pruebas, tratamiento no

3



Rad. **080014053010-2023-00481-02.**
S.I.-Interno: **2023-128-L.**

medicamentoso con rehabilitación, insumos tipo pañal todos los servicios autorizados y prestados en la red de EPS Sura sin dilataciones, con oportunidad, seguridad y pertinencia garantizando todos los estándares de calidad

Refiere que la actora recibe terapias con enfoque cognitivo conductual en IPS adscrita a la red de prestadores de EPS SURA, especializada en el manejo de estas patologías, quien solicita servicio de transporte por lo que se estudia el caso y se informa que el servicio solicitado no cuenta con cobertura por el plan de beneficios en salud, ni cuenta con código para ser solicitado por mipres puesto que se considera exclusión del PBS, y este debe ser asumido por la familia.

Aduce, que **EPS SURA** cuenta con una red de prestadores especializadas en realizar atención integral en este tipo de terapias la cual es conformada por las siguientes IPS: (i) FUNDACION GRUPO INTEGRA, en la Calle 3 B No 38 - 220 del Corregimiento de Salgar en el municipio de Puerto Colombia (Atlco.); (ii) FUNDACION INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES FIDEC localizada en la Carrera 45B No. 90-119 de esta ciudad; (iii) E.S.C.O. SALUD PLUS IPS S.A.S., ubicada en la Carrera 57 No. 74 130; (iv) NEUROXTIMULAR S.A.S., localizada en la Carrera 43B No. 85-81 de esta ciudad; (v) NEUROAVANCES S.A.S., en la Carrera 45 # 82-133 Nueva sede en Calle 30 CC Carnaval a partir de marzo de 2022; (vi) GRUPO CENTRO DE NEUROREHABILITACIÓN Y APRENDIZAJE S.A.S. (CENAP) Carrera 64B No. 85 - 132 sede Barranquilla y Calle 18 # 26B -20 Soledad (Atlco).

Alegó, que con la anterior red de prestadores se garantiza cobertura, accesibilidad, prestación de servicio con calidad y seguridad en el Departamento del Atlántico, correspondiendo la familia definir cuál IPS de la red de prestadores de **SURA EPS** se adapta sus necesidades, con el fin de disminuir los gastos de transporte, por lo que puede escoger una IPS cerca al lugar de residencia y así disminuir gastos de traslado.

Manifestó, que la presente acción constitucional no encuentra reunidos los requisitos jurisprudenciales para acceder a lo pretendido, como son: (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud de la usuaria, en orden a los diversos pronunciamiento y orientaciones decantados por la honorable Corte Constitucional.

Solicitó la negación del amparo constitucional solicitado por la parte accionante y, en consecuencia, declarar la improcedencia de esta acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental por parte de **EPS SURAMERICANA S.A.**



Rad. **080014053010-2023-00481-02.**
S.I.-Interno: **2023-128-L.**

- **INFORME RENDIDO POR IPS NEUROXTIMULAR S.A.S.**

Graciela Barceló Cervantes, actuando en condición de Coordinadora General de Terapias de la **IPS NEUROXTIMULAR S.A.S.**, con misiva electrónica calendada 10 de julio de 2023, rindió el informe solicitado.

Argumentó que, la paciente **J.J.G.G.**, de cinco (5) años y cuatro (4) meses de edad, es conocida en **NEUROXTIMULAR SAS IPS.**, desde marzo del 2023; cuando inició proceso de terapias de neurodesarrollo; luego le realizaron un cambio de programa debido a sus dificultades y le fueron ordenadas Terapias Integrales ABA a través de la **EPS SURA** y remitidas por su neuropediatra por presentar diagnóstico de AUTISMO EN LA NIÑEZ F840; el horario cumplido hasta la fecha es de tres veces por semana en la jornada de la mañana de 8:30 am a 11:30 am, en modalidad presencial en la sede de la Calle 93 # 42 B1 - 132, actualmente encontrándose en proceso de evaluación de sus necesidades a nivel comportamental.

- **INFORME RENDIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**

Rodolfo Enrique Salas Figueroa, en su calidad de Director Técnico de la Dirección Jurídica del **MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL**, con mensaje de datos fechado 18 de julio de 2023, rindió el informe solicitado.

Sustentó, que en relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a dicha autoridad pública no le consta nada de lo dicho por la parte accionante. A su turno, que el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del Sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política pública en materia de salud, salud Pública, promoción social en salud, así como, participar en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo. De otra parte, indicó que debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones.

Invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se predica de quien está llamado a defenderse prejudicial o judicialmente de presuntamente, obligaciones jurídicamente exigibles a éste. Que, dentro del presente caso, se evidencia en atención a los hechos y las pretensiones se encaminan básica y directamente en señalar la presunta

5



Rad. **080014053010-2023-00481-02.**
S.I.-Interno: **2023-128-L.**

responsabilidad de LA EPS, ante la negativa de garantizar la prestación de los servicios de salud. Agregó, que por mandato Constitucional (artículos 6° y 121), el hoy **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, solo puede hacer lo que la Carta le permite como autoridad dentro del marco de sus competencias. Así las cosas, no teniendo el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** participación alguna en la relación de los hechos efectuada por los convocantes, y al no existir imputación jurídica en virtud de la cual pueda asignarse algún tipo de responsabilidad, no existe legitimación en la causa por pasiva en cabeza del ente ministerial.

En cuanto al aseguramiento en términos de la Ley 100 de 1993 artículos 177 a 179, señaló que la responsabilidad en la prestación de los servicios de salud a los usuarios, se encuentra a cargo de las correspondientes Entidades Prestadoras de Salud - EPS, quienes a través de su propia red de prestadores de servicios de salud o de las que contraten para el efecto, son las llamadas a garantizar los servicios que requieran sus afiliados.

• **INFORME RENDIDO POR EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.**

Luz Silene Romero Sajona, en su condición de Secretaria Jurídica del **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, con mensaje de datos fechado **04 de agosto de 2023**, rindió el informe solicitado.

Esgrimió, que una vez analizada la acción de tutela de la referencia, y teniendo en cuenta los hechos contenidos en el escrito introductorio de la aludida acción constitucional, la **SECRETARÍA DE SALUD DE LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO**, en uso de las facultades establecidas en el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, procedió a requerir a **EPS SURAMERICANA S.A. -CM.**, mediante radicado No. *20230910003071* para que procediera a rendir informe sobre los hechos y pretensiones invocadas por el señor Ebro Rafael Verdeza Pacheco quien actúa como agente oficioso de la menor **JAEL JOHANNA GOMEZ GONZALEZ**. Informó, que a la fecha **EPS SURAMERICANA S.A. -CM** no ha dado respuesta al escrito. No obstante, una vez dicha EPS emita la respectiva respuesta procederán con el envío de la misma para su conocimiento y fines pertinentes.

Señaló, que el **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE SALUD**, no es competente para conocer sobre el presente asunto, toda vez que, en primera medida, las solicitudes se hicieron directamente a **SURA EPS** entidad del sector privado autónoma y distinta al **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO** quien además no tiene potestad para ordenarle la asignación de citas y autorización de tratamientos ni de hacer vigilancia y control por no hacer parte de su jurisdicción. Por lo cual solicitó la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la **SECRETARÍA DE SALUD** de la **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO**.



Rad. **080014053010-2023-00481-02.**
S.I.-Interno: **2023-128-L.**

- **INFORME RENDIDO POR EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.**

Piedad Cecilia Gómez Gómez, en su calidad de apoderada especial del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, con mensaje de datos fechado **03 de agosto de 2023**, rindió el informe solicitado.

Manifestó, que la **SECRETARÍA DISTRITAL EN SALUD BARRANQUILLA** teniendo en cuenta que los hechos narrados, no revisten competencia de dicha sectorial, ni tienen relación directa con las competencias determinadas en el artículo 44 de la Ley 715 de 2001, en el cual se definen claramente que corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplen con las funciones definidas taxativamente en la norma sin perjuicio de lo que determinen otras disposiciones. Por lo anterior, debe entenderse que la **SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, se encuentra ajena a las funciones directas de la prestación de salud, en cabeza de las EPS, ya que es un ente territorial encargado de la inspección, vigilancia y control de las instituciones adscritas al régimen de seguridad social.

Esgrimió, que la menor se encuentra afiliada a **EPS SURAMERICANA S.A.**, régimen contributivo en el Municipio de SOLEDAD - ATLANTICO en el **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, entidad territorial responsable de ejercer las acciones de inspección, vigilancia, es la **SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**, por lo cual dicho ente territorial se encuentra frente caso de falta de legitimación por frente a los hechos planteados en el escrito de la presente solicitud de amparo.

- **INFORME RENDIDO POR EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - SECRETARÍA LOCAL DE SALUD.**

Édison Manuel Barrera Reyes, en su calidad de Secretario Local de la **SECRETARÍA LOCAL DE SALUD** del **MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLCO.)**, con mensaje de datos fechado **03 de agosto de 2023**, rindió el informe solicitado.

Argumentó, que el **MUNICIPIO DE SOLEDAD** como ente territorial a través de la **SECRETARÍA LOCAL DE SALUD**, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 100 de 1993, 715 de 2001, 1122 de 2007, 1438 de 2011 y el Decreto 780 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social, vela por el cumplimiento a cabalidad de las obligaciones y deberes asignados en la ley, y demás normas reglamentarias a los actores del SGSS para garantizar la prestación de los servicios de salud a los afiliados de su jurisdicción.



Rad. **080014053010-2023-00481-02.**
S.I.-Interno: **2023-128-L.**

Señala frente al presente caso, que la **SECRETARÍA LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD**, como director y coordinador del Sector Salud y, el SGSSS del municipio de Soledad como su jurisdicción, no es el que tiene en cabeza el aseguramiento del usuario (a), ni tiene la facultad de prestar servicios de salud, toda vez que la prestación de los servicios de salud está en cabeza de la EPS. Que, para tales efectos, las Empresas Promotora de Salud (EPS) tienen a su cargo la afiliación y administración de la prestación de los servicios en salud de los afiliados del SGSSS, de acuerdo con, las disposiciones señaladas en el Literal (e) del artículo 156 y lo señalado en artículo 177 de Ley 100 de 1993.

Alegó, que una vez consultada la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud (BDUA) del ADRES, constató que la menor actora registró afiliación vigente ante la institución **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SURAMERICANA EPS**, que conforme a la información registrada la información registrada en la base de datos del ADRES, no existe un nexo causal por parte de la **SECRETARÍA LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD** entre el hecho y la violación del derecho.

Sustentó, que es viable considerar que el derecho solo se viola o amenaza a partir de circunstancias que han sido ocasionadas por vinculación directa y específica entre las conductas de personas e instituciones y la situación materia de amparo judicial, situación que no se ha presentado entre el accionante y la **SECRETARÍA LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD**, de manera se evidencia que dicha entidad no ha infringido los derechos fundamentales aquí invocados por la accionante; por su parte, es importante señalar que le corresponde el deber legal a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SURAMERICANA EPS.**, para pronunciarse sobre los hechos y circunstancias relacionadas en esta acción de tutela.

NEUROCONTRY PORTOAZUL S.A.S., no rindió informe.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante fallo de tutela de fecha **11 de agosto de 2023**, denegó el amparo de los derechos fundamentales invocados por la parte actora. Al respecto sentenció la falladora de primera instancia:

“De las anteriores condiciones mencionadas, y haciendo una revisión tanto de los hechos como de las pruebas aportadas por el accionante, no se tiene que el señor EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO (Actuando como agente oficioso Defensor Público de la menor de edad J.J.G.G.), se encuentre en estado delicado de salud, emergencia o peligro de muerte, debido a la afectación del principio de continuidad del servicio de salud; así como tampoco se encuentra en condición de



Rad. **080014053010-2023-00481-02.**
S.I.-Interno: **2023-128-L.**

sujeto de especial protección constitucional; y no se demuestra, incluso, que se encuentre en tratamiento médico que su interrupción represente un perjuicio irremediable en su enfermedad.

Contrario a lo anterior de las pruebas allegadas se desprende que si le están brindando su atención y así mismo no se vislumbra autorización para otorgar el pago y/o suministro de viáticos, la parte accionante no allegó medio de prueba alguno que denote que la valoración médica que reclama se ordene por vía constitucional le fue dispuesta por su médico tratante y/o por un galeno no inscrito a dicha EPS; tampoco se evidencia, que se le haya denegado a la gestora la prestación de la atención en salud que requiere, pues, acudió a las instituciones médicas vinculadas a esta acción de resguardo donde se le ordenó el tratamiento que, según el criterio de los facultativos que la atendieron consideraron que debían prescribirle para paliar sus dolencias.

Debe destacarse que los casos en los cuales la Corte vía tutela ha ordenado a una EPS el suministro del transporte, tiene relación con casos donde el usuario carece de medios económicos y el desplazamiento es lejano de su lugar de vivienda, lo cual acarrea un incremento en los costos de desplazamiento.

Cuando el valor del transporte es elevado por tratarse de un bus intermunicipal o tiquetes aéreos, esa situación se puede convertir en una barrera para acceder al servicio de salud. Bajo tal hipótesis es bienvenida la intervención del juez constitucional para conjurar la violación de los derechos fundamentales.”

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La parte actora, con escrito calendado 15 de agosto de 2023, interpuso recurso de impugnación en contra del proveído citado.

Dentro de los motivos de inconformidad propuestos, considera que la EPS accionada debe garantizar la atención de la tutelante, en los siguientes términos:

“Ahora, si bien es cierto el servicio de transporte para este tipo de contingencias no está contemplado en el PBS del SGSSS, es preciso recordar que las EPS, tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de



Rad. **080014053010-2023-00481-02.**
S.I.-Interno: **2023-128-L.**

financiación de los servicios, los cuales los tienen plenamente garantizados, puesto que con respecto al servicio de transporte, el artículo 121 de la Resolución 3512 de 2019 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, señala contrario a las interpretaciones que a esa normatividad le dio el a quo, que los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC incluyen el traslado acuático, aéreo y terrestre ya fuera en ambulancia básica o medicalizadas”.

A su turno, esgrime antecedentes dados por el máximo Tribunal Constitucional, para que la entidad promotora de salud asuma el costo del traslado de la menor actora:

“la Corte Constitucional en Sentencia T-032 de 2018 manifestó que en principio, el servicio de transporte a cargo de la EPS únicamente aplica en los anteriores casos, sin embargo, en el desarrollo de su jurisprudencia ha sentado unas excepciones en las cuales las EPS deben asumir los gastos atinentes a dichos servicios pues esto, permite el acceso a los servicios de salud que en varias situaciones se encuentra vulnerado al no ser posible el traslado del paciente para recibir el tratamiento requerido”.

Igualmente, se refiere a los presupuestos de capacidad económica de la actora, así:

“(…) insuficiente capacidad económica de la familia de la menor accionante planteada en la presente acción tuitiva que le impide transportarla con acompañante hasta la IPS en donde le realizan las mencionadas terapias y sus respectivo retorno, se reitera, planteamiento que no fue desvirtuado por la entidad accionada, nuestra honorable corte constitucional ha trazado en reiteradas jurisprudencias reglas para valorar la capacidad económica de los accionantes y para reconocer el transporte intermunicipal con el fin de garantizar un acceso real y efectivo al derecho a la salud”

Por último, en atención a la prevalencia del derecho fundamental a la salud de la menor de edad y su necesidad de atención integral, se hace necesario por parte del Estado la implementación de medidas necesarias para su protección, aunado a que la atención en salud de los niños, niñas y adolescentes no puede estar limitada bajo ninguna restricción administrativa o económica.

Bajo los anteriores parámetros, solicita se revoque la sentencia de tutela impugnada y en consecuencia ruega el amparo a los derechos fundamentales invocados por la menor actora.



Rad. **080014053010-2023-00481-02.**
S.I.-Interno: **2023-128-L.**

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

La Corte Constitucional ha expresado de manera reiterada que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todas las personas, debido a que, su protección asegura el principio constitucional de la dignidad humana. Según lo establecido por la sentencia T-204 de 2000: *“El derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener tanto la normalidad orgánica como la funcional, tanto física como psíquica y psicosomática, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de la persona, lo cual implica una acción de conservación y de restablecimiento por parte del poder público como de la sociedad, la familia y del mismo individuo. (...) la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o en menor medida en la vida del individuo”*. En concordancia con lo anterior, es preciso anotar que el derecho a la salud debe protegerse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del sistema de seguridad social consagrados en el artículo 49 de la Constitución Política. -

En el caso en concreto y en concordancia con lo dispuesto en la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, la parte actora solicitó la tutela a sus derechos fundamentales a la salud y vida digna. Los cuales considera están siendo vulnerados por **E.P.S. Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. – EPS SURA**, toda vez que no le suministra el transporte desde el Municipio de Soledad (Atlco.) al Distrito de



Rad. **080014053010-2023-00481-02.**
S.I.-Interno: **2023-128-L.**

Barranquilla a fin de que le sean practicadas las terapias ordenadas por el galeno tratante a la menor **J.J.G.G.**, quien padece de *autismo en la niñez.* -

Del acervo probatorio recaudado en primera instancia, el despacho advierte que **J.J.G.G.**, es paciente de cinco (5) años y siete meses (7) mes de edad conforme al Registro Civil de Nacimiento NUIP 1043484313:

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

NUIP: 1043484313 Indicativo Serial: 58021718

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina:
 Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código: 7 3 02

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía:
 COLOMBIA - ATLANTICO - BARRANQUILLA

Datos del inscrito:
 Primer Apellido: GOMEZ Segundo Apellido: GONZALEZ
 Nombre(s): JAEI JOHANNA
 Fecha de nacimiento: Año 2018 Mes FEB Día 11 Sexo (en letras): FEMENINO Grupo sanguíneo: O Factor RH: POSITIVO
 Lugar de nacimiento (Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección):
 COLOMBIA - ATLANTICO - BARRANQUILLA

Conforme a la Base de Datos Única de afiliados al SGSSS que administra el ADRES con fecha 02 de julio de 2023, se tiene que la paciente actora se encuentra afiliada al Régimen Subsidiado en Salud que presta **E.P.S. Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. – EPS SURA:**

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	RC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1043484313
NOMBRES	JAEI JOHANNA
APELLIDOS	GOMEZ GONZALEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	SOLEDAD

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A. -CM	SUBSIDIADO	01/12/2018	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA



Rad. **080014053010-2023-00481-02.**
S.I.-Interno: **2023-128-L.**

De la Historia Clínica No. RC 1043484313 elaborada por NEUROCOUNTRY PORTOAZUL S.A.S., se evidencia que a la menor se le diagnosticó: *F840-Autismo en la niñez*:



NEUROCOUNTRY
EPILEPSIA • SUEÑO • PARKINSON

Neurocountry Portoazul S.A.S.
Nit. 900617858-6 Dir. Cra 30 Cor universitario#1-850 Cons 302 PUERTO COLOMBIA Tel: PBX: 605 3225368 WhatsApp: 3182574013 Correo: info@neurocountry.co

Historia Clínica

HC No.	RC 1043484313	Paciente	Jael Gomez Gonzalez		
Identificación	RC 1043484313	Ocupación			
Fecha Nac.	2018/02/11	Est. Civil		Edad	5 Año(s)
Dirección	BARRANQUILLA	Teléfono	3006487022 00	Sexo	M
Niv Educativ		Religion		Raza	

Diagnóstico

Causa Externa Enfermedad General

Dx. Principal F840-Autismo En La Niñez

Plan de Cuidados DEBE CONTINUAR PLAN DE TERAPIAS INTEGRALES CON ENFOQUE COMPORTAMENTAL APLICADO

Igualmente, en dicho documento quedó plasmada la orden dada en favor de la menor tutelante por el galeno tratante Dr. Manuel Morales de las Salas, Especialista en Neurología Pediátrica, los siguientes servicios en salud:



NEUROCOUNTRY
EPILEPSIA • SUEÑO • PARKINSON

Nit. 900617858-6 Dir. Cra 30 Cor universitario#1-850 Cons 302 PUERTO COLOMBIA Tel: PBX: 605 3225368 WhatsApp: 3182574013 Correo: info@neurocountry.co

Solicitud de Servicios

Historia Clínica:	RC 1043484313	Reg. Admisión:	66227
Paciente:	Jael Gomez Gonzalez	Fecha Nac:	11/02/2018
Identificación:	RC 1043484313	Edad:	5 años
Dirección:		Sexo:	Masculino
Teléfono:	3006487022	Estado Civil:	
Contrato:	SURA EPS		

Fec-Hora: 2023/05/09 9:20

Indicaciones

1-Terapias Integrales 80 sesiones al mes por 4 meses distribuidas de la siguiente forma:
 Psicología 20 sesiones para trabajar: Aspectos de la Conducta (Incluyendo Hipersensibilidad a los estímulos, si se requiere), Habilidades sociales y de juego.
 Terapia Ocupacional 20 sesiones para trabajar: Habilidades de Autoayuda y Autocuidado, Habilidades Motoras Finas.
 Fonoaudiología 20 sesiones para trabajar: Habilidades Comunicativas, del Lenguaje y Habla.
 Fisioterapia 20 sesiones para trabajar: Habilidades Motoras Gruesas.

2- NEUROLOGIA INFANTIL
 Control en 4 meses.


 Manuel Morales De las Salas
 CC 8703409 T. Prof 019516/1985
 Médico(a) Especialista
 Neurología pediátrica

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
 Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co
 Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
 ¡Siguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).
 Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. **080014053010-2023-00481-02.**
S.I.-Interno: **2023-128-L.**

Vemos también, que milita dentro del plenario **INFORME DE EVALUACIÓN INTEGRAL DE NEURODESARROLLO** emitido por la Coordinación de **NEUROXTIMULAR S.A.S. I.P.S.**, expedido en marzo de 2023, en la cual se determinó respecto de los antecedentes y conclusiones respecto de los padecimientos de la promotora:



INFORME DE EVALUACIÓN INTEGRAL DE NEURODESARROLLO

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

NOMBRE COMPLETO: JAEL JOHANNA GÓMEZ GONZALEZ

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN: R.C 1043484313

FECHA DE NACIMIENTO: 11 FEBRERO 2018

EDAD: 5 AÑOS, 1 MES

DIAGNÓSTICO: TRASTORNO DEL LENGUAJE EXPRESIVO, OTROS TRASTORNOS DEL COMPORTAMIENTO SOCIAL EN LA NIÑEZ

CÓDIGO CIE - 10: R801 - F948

NOMBRE DE LA MADRE: KELLYS GONZALEZ CANTILLO

NOMBRE DEL PADRE: CRISTIAN GOMEZ MEZA

ENTIDAD DE SALUD: SURA

FECHA DE EXPEDICIÓN: MARZO 2023

9. CONCLUSIONES

A nivel de área motora gruesa presenta moderadas deficiencias en sistema neuromotor y musculoesquelético relacionadas con bajo tono muscular, debilidad muscular, la poca atención poca modulación de fuerza muscular global, regular equilibrio en posición de rodillas, semirodilla y bípedo y falta de planeación motora. Presenta retraso en habilidades motoras gruesas. Presenta pocas respuestas ante su entorno y estímulos externos, muestra poca atención ante juegos, juguetes, objetos y personas. No se observa reacciones con intención social con adultos y niños. Presenta tomas en pinzas finas bilaterales con trasferencia de objetos, sujeción momentánea y liberación de estos. Muestra poco seguimiento de instrucciones, su contacto visual no es efectivo, no siempre atiende al llamado por su nombre. Se encuentra semiindependiente en la alimentación, realiza alimentación voluntaria de comidas sólidas requiere de apoyo para las líquidas y semilíquidas. Presenta dependencia con colaboración en aseo personal, vestido y desvestido. Presenta dependencia parcial con el control de esfínteres. Se observa un lenguaje expresivo y comprensivo desfasado para su edad cronológica, hay pocas emisiones claras, no reconoce categorías, no sigue instrucciones simples requiere apoyo y direccionamiento total. La niña presenta conductas disruptivas de forma frecuente (llanto, gritos; tirarse al suelo, lanzar objetos) que interfieren con su atención y desarrollo de tareas funcionales.

14



Rad. **080014053010-2023-00481-02.**
S.I.-Interno: **2023-128-L.**

Por otro lado, se advierte Oficio sin número con fecha 15 de junio de 2023 emitido por la EPS accionada, en respuesta a la solicitud 23061329539116:

Donde solicita pago de transporte y viáticos para la menor Jael Johanna Gómez González, informamos que el servicio de transporte no hace parte de las obligaciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que no está incluido dentro del plan de beneficios en salud.

Los servicios de transporte, así como, el alojamiento, alimentación y otras prestaciones de tipo económico, deben ser garantizados por los entes territoriales, teniendo en cuenta las restricciones de gasto de los recursos del Sistema de Salud en virtud de los artículos 9 y 15 de la Ley 1751 de 2015, es decir los financia el ente territorial con aquellos recursos que tengan dispuestos para este tipo de prestaciones sociales.

Así las cosas, se centra el debate jurídico en establecer si esta agencia judicial en segunda instancia, confirma, modifica o revoca el fallo de tutela de fecha **11 de agosto de 2023** proferido por el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**. En lo concerniente a que, si la EPS tutelada debe asumir el costo del transporte que requiere la menor **J.J.G.G.**, entre el Municipio de Soledad (Atlco.) y el Distrito de Barranquilla a fin de recibir las terapias ordenadas por el médico tratante.

En primer lugar, a efectos de absolver el recurso de impugnación propuesto por la parte actora, es preciso citar lo contemplado en el Art. 120 de la Resolución 5269 de 22 de diciembre de 2017 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social “Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios de Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”, canon legal que definió las coberturas en materia de transporte en el Sistema General de Seguridad Social en Salud:

“El Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC financia el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada) en los siguientes casos:

- 1. Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en ambulancias.*
- 2. Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente, para estos casos está financiado con recursos de la UPC el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia...”*



Rad. **080014053010-2023-00481-02.**
S.I.-Interno: **2023-128-L.**

En atención al canon legal transcrito, se tiene entonces, que si bien no existe cobertura en el Plan de Beneficios de Salud para el servicio de transporte en las circunstancias planteadas en esta acción de tutela, debido a que el mismo no es considerado como una prestación médica. La doctrina constitucional ha señalado que el transporte es un medio que permite el acceso a los pacientes a los servicios de salud, cuyos costos deben ser asumidos por regla general directamente por el paciente o por su núcleo familiar. Sin embargo, y de manera excepcional, la máxima Corporación Constitucional ha reconocido que en aquellas situaciones donde se presenten obstáculos cuyo origen radique en la movilización del paciente al lugar de la prestación del servicio, dichas barreras deben ser eliminadas, veamos:

*“(...) el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, por tanto en aquellos **casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, es la EPS la llamada a cubrir el servicio**, en la medida en que, de no hacerlo, se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud...”¹*
(Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Atendiendo el alcance de la excepción referida, la Corte Constitucional ha establecido en que situaciones los costos del transporte son trasladados del usuario del servicio de salud a la empresa promotora de servicios de salud, dichos parámetros fueron decantados en la Sentencia T-039 de 2013, veamos:

“(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”. Además, si se comprueba que el paciente es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento” y que requiere de “atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas.”

Confrontado entonces el antecedente jurisprudencial citado con el material probatorio obrante en el proceso constitucional, apreciamos que el señor **CRISTIAN ÁNDRES GOMEZ MEZ** quien actúa en calidad de agente oficioso de su hija menor **J.J.G.G.**, manifestó la carencia de recursos económicos para sufragar los costos del traslado de la referida paciente desde su domicilio localizado en la Calle 68 No. 16 – 02 del barrio “Las Moras” del Municipio de Soledad (Atlco.) hasta la sede de **NEUROXTIMULAR S.A.S. I.P.S.**, ubicada en la Carrera 43B No. 85 – 81

¹ T-148-2016 M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



Rad. **080014053010-2023-00481-02.**
S.I.-Interno: **2023-128-L.**

del Distrito de Barranquilla para la práctica de las terapias ordenadas por el médico tratante. No obstante que tal circunstancia puede ser probada por cualquier medio, la carga probatoria se invierte sobre la entidad promotora de salud a fin de desvirtuar tal situación, tal como lo ha sostenido el Alto Tribunal Constitucional en Providencia T-Sentencia 048 de 2012:

*“(…) En cuanto a la **capacidad económica del afiliado** esta Corte ha señalado que cuando este afirma que no cuenta con los recursos necesarios para asumir los servicios solicitados, **lo cual puede ser comprobado por cualquier medio, incluyendo los testimonios, se invierte la carga de la prueba.** Por consiguiente, **es la EPS la que debe entrar a desvirtuar tal situación, en la medida en que cuenta con las herramientas para determinar si es verdadera o no...**”*
(Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Se observa en este punto, que la EPS accionada no controvertió la falta de recursos económicos de la tutelante, así como tampoco el domicilio de la parte actora ni el lugar en donde deben realizarse las terapias por el profesional de la salud.

En segundo lugar, está plenamente demostrado conforme a las Historias Clínicas aportadas con la tutela y del informe rendido por **E.P.S. Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. – EPS SURA**, que la menor **J.J.G.G.**, tiene cinco (5) años y siete meses (7) mes de edad y padece actualmente del AUTISMO EN LA NIÑEZ, científicamente esta enfermedad se encuentra relacionada con el desarrollo del cerebro que afecta la manera en la que una persona percibe y socializa con otras personas, lo que causa problemas en la interacción social y la comunicación; referente a los síntomas *“Es probable que los trastornos del espectro autista tengan un patrón de comportamiento y un nivel de gravedad únicos en cada niño, desde un funcionamiento bajo hasta uno alto. Algunos niños con trastornos del espectro autista tienen dificultades de aprendizaje y algunos presentan signos de inteligencia inferiores a lo normal. Otros niños con este trastorno tienen una inteligencia entre normal y alta, aprenden rápido, aunque tienen problemas para comunicarse, aplicar lo que saben en la vida diaria y adaptarse a situaciones sociales”*².

En estas condiciones, tenemos que la menor accionante en los términos del Arts. 13, 44 de la Constitución Nacional es sujeto de especial protección y es deber de la familia, la sociedad y el Estado asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral,

²<https://www.mayoclinic.org/es/diseases-conditions/autism-spectrum-disorder/symptoms-causes/syc20352928#:~:text=Descripci%C3%B3n%20general,interacci%C3%B3n%20social%20y%20la%20comunicaci%C3%B3n.>



Rad. **080014053010-2023-00481-02.**
S.I.-Interno: **2023-128-L.**

referente al padecimiento particular del niño actor, la jurisprudencia constitucional ha conceptualizado lo siguiente:

*“(…) Está entonces puntualizado **que la salud de los niños se erige como un derecho fundamental, más cuando padecen alguna situación de discapacidad, y el Estado se encuentra obligado a ofrecer un tratamiento integral, encaminado a lograr la superación del niño, en condiciones y calidad de vida. En este sentido, debe ofrecerse al niño, niña y adolescente lo que esté al alcance con el fin de obtener su rehabilitación, teniendo en cuenta, además, que en este proceso median aspectos médicos y educativos, como ocurre en los casos de niños autistas o que padezcan síndrome de Down...**”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Por lo tanto, se establece entonces que de no proveerse los recursos necesarios para el transporte de la niña **J.J.G.G.** junto a su padre, le está colocando en riesgo su integridad física y estado de salud, en atención al tratamiento prescrito y ordenado por el profesional de la salud, pues le impediría la materialización del interés superior de la salud en un sujeto considerado de especial protección constitucional, por su edad y padecimiento.

Así las cosas, el despacho concluye que las inconformidades invocadas por la parte actora en el escrito de impugnación se encuentran acreditadas, estimándose forzosamente por parte de esta administración de justicia el apartarse de las elucubraciones dadas por el Aquo en el fallo de tutela controvertido concernientes a la negación del servicio de transporte requerido por la menor actora, en aras de que perciba los servicios en salud ordenados por el profesional de la salud tratante. Máxime, cuando no desvirtuó la falta de capacidad económica de la tutelante para que esta o con apoyo de su núcleo familiar tuvieran la obligación legal de costear el servicio del transporte.

Por lo que esta agencia judicial revocará la decisión esbozada por el A-quo en el fallo de primera instancia y en consecuencia, se ordenará a la **E.P.S. Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. – EPS SURA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a efectuar los trámites administrativos necesarios para que autorice de forma efectiva a la prestación del servicio de transporte intermunicipal y/o intraurbano, idóneo, de ida y regreso entre el lugar de domicilio de la niña **J.J.G.G.**, y su acompañante, ubicado en la Calle 68 No. 16 – 02 del barrio “Las Moras” del Municipio de Soledad (Atlco.) hasta la sede **NEUROXTIMULAR S.A.S. I.P.S.**, localizada en la Carrera 43B No. 85 – 81 del Distrito de Barranquilla, a fin de que se le presten los servicios en salud, en las condiciones y términos ordenados por el

18



Rad. **080014053010-2023-00481-02.**
S.I.-Interno: **2023-128-L.**

Especialista en Neurología Pediátrica Dr. Manuel Morales de las Salas con fecha 09 de mayo de 2023.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral **PRIMERO** del fallo de tutela adiado **11 de agosto de 2023** proferido por el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la Acción de Tutela instaurada por la ciudadana **CRISTIAN ÁNDRES GOMEZ MEZ** quien actúa en calidad de agente oficioso de su hija menor **J.J.G.G.**, por conducto del abogado **EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO** en su calidad de Defensor Público adscrito a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL ATLÁNTICO** contra la **E.P.S. Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. – EPS SURA**. En atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, vida digna de la menor conculcados por **E.P.S. Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. – EPS SURA** a la menor **J.J.G.G.** Conforme a lo decantado en la parte considerativa de esta decisión.

En consecuencia, **ORDENAR** a **E.P.S. Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. – EPS SURA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a efectuar los trámites administrativos necesarios para que autorice de forma efectiva la prestación del servicio de transporte intermunicipal y/o intraurbano, idóneo, de ida y regreso entre el lugar de domicilio de la niña **J.J.G.G.**, y su acompañante, ubicado en la Calle 68 No. 16 – 02 del barrio “Las Moras” del Municipio de Soledad (Atlco.) hasta la sede **NEUROXTIMULAR S.A.S. I.P.S.**, localizada en la Carrera 43B No. 85 – 81 del Distrito de Barranquilla, a fin de que se le presten los servicios en salud, en las condiciones y términos ordenados por el Especialista en Neurología Pediátrica Dr. Manuel Morales de las Salas con fecha 09 de mayo de 2023.

TERCERO: CONFIRMAR los restantes numerales del fallo de tutela recurrido. Conforme a lo decantado en las consideraciones esbozadas en esta decisión.

CUARTO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -



Rad. **080014053010-2023-00481-02.**
S.I.-Interno: **2023-128-L.**

QUINTO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

(MB.LERB).